



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0769-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	21/06/2016
Hora:	13:19:18.1...
Folios:	0

AUTO

**POR MEDIO SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO
DE CARGOS**

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado 131-0910 del 16 de febrero de 2016, la Señora DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL, solicitó la realización de una visita por parte de los funcionarios de Cornare con el fin de analizar las afectaciones ambientales que tiene el predio, ya que en el mismo se pensaba establecer un cultivo de aguacate hass.

Que mediante oficio con radicado 131-0379 del 29 de marzo de 2016, se dio concepto y aclaración sobre los usos permitidos para el predio con FMI No. 020-12863 , en la vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrer, en el cual se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta el mapa generado por el sistema de Información Geográfico de la Corporación para el predio identificado con FMI NO. 020 - 12863 con, un área, según el IGAC de 105.812 m² , localizado en la vereda Santa Ana en el Municipio de San Vicente Ferrer; se encontró que éste se encuentra afectado por el Acuerdo 251 de 2011 (Rondas hídricas) y Acuerdo 250 de-2011 de CORNARE, con la siguiente zonificación:

ACUERDO 250 DE 2011:

- **Zona Agro forestal**

El predio posee un área afectada en esta zona de 87.871 m², donde estas tierras deben ser 'utilizadas principalmente bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agricolaza y/o ganaderas con usos forestales comerciales'.

Ruta www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

on Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nariño



Corporación Autónoma Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare - CORAN

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: climatologia@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 507 Bocan

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los 7000

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

- ***Bosque natural***

El predio posee un área en esta zona de 58.535 m², la cobertura de bosque, natural en sus, diferentes grados de intervención y bosque natural secundario, se consideran zonas de, protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso.

Los relictos de bosque natural existentes se conservaran en su estado actual, en garantía de lo cual los municipios y Cornare adoptaran medidas tendientes a asegurar la efectiva protección.

ACUERDO 251 DE 2011 (Rondas hídricas):

Se deberán conservar los respectivos retiros a las fuentes hídricas que nacen y/o discurren por el predio, acogiéndose a lo establecido en el POT municipal.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0697 del 19 de mayo de 2016 donde se solicitaba valorar las afectaciones ambientales por una tala de bosque natural que se estaba realizando en el lugar.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016 se atendió la queja anterior.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que con la eliminación de la cobertura natural de una sucesión temprana, caracterizada por una variedad de especies nativas, en un área aproximada a dos (2) has que se debió conservar, teniendo en cuenta lo recomendado por Cornare en el Oficio con radicado 131-0370-2016, se va en contraposición a lo preceptuado por el **Decreto 2811 de 1974** en su **Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

Literal g- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

Y lo preceptuado por el **Acuerdo Corporativo Cornare 250 de 2011**, en su **Artículo Quinto. Zonas De Protección Ambiental:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

Literal c- Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario (...)

Lo anterior en un predio ubicado en la vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas X:-75°18'23.9", Y: 6°17'49.", Z: 2.185.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016 en el cual se estableció lo siguiente:

Que mediante informe técnico con radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016 se logró evidenciar lo siguiente:

- La visita fue acompañada por el señor Alberto Salazar Giraldo, administrador de la finca, quien indicó que realizan labores de rocería y tala de la vegetación que dispone actualmente el predio para ampliar la frontera y establecer un cultivo de aguacates, además dijo que la finca fue visitada por un funcionario de Cornare a principios de este año y que posiblemente de esa inspección se generó el informe para autorizar la tala.
 - El predio con folio de matrícula 020 -12863 está ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, sus propietarios son Diana Marcela Trujillo Aristizábal y Lucas Andrés Muñoz, la topografía es variada (colinas con pendientes variadas); dispone de tres (3) afloramientos que tributan a la quebrada La Sonadora, fuente que cruza la propiedad, el acuerdo 250 de 2011 de Cornare lo

clasifica en suelos con aptitud agroforestal sin restricción diferente a los retiros de protección para los cuerpos de agua.

- Cornare mediante oficio 131-0370-2016, le indica a sus propietarios Diana Marcela Trujillo Aristizábal y Lucas Andrés Muñoz que los relictos de bosque natural que existen actualmente en éste, se deben conservar a partir de su estado actual, y que en garantía los municipios y Cornare adoptaran medidas tendientes a asegurar la efectiva protección.
- En la visita se constató que la cobertura natural que se disponía en el lugar fue eliminada, en esta superficie aproximada dos (2) hectáreas, se había formado una etapa temprana de sucesión que se caracterizaba por una variedad de especies nativas de la zona de edad y tamaño múltiples (diámetros entre 5 y 8 cm y altura promedio 2 metros); además de una capa bien desarrollada de arbustos, y un sotobosque abundante.
- En la actualidad realizan las labores de hoyado y otras actividades que requieren para establecer la plantación de aguacates según lo manifestó el administrador de la finca.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- Eliminaron la cobertura natural de una sucesión temprana en un área aproximada a dos (2) has que se debió conservar a partir del estado actual, teniendo en cuenta lo recomendado por Cornare en el oficio 131-0370-2016 que da respuesta a la solicitud de los propietarios Diana Marcela Trujillo Aristizábal y Lucas Andrés Muñoz quienes solicitaron el concepto y aclaración sobre el uso del suelo permitido para el predio con FMI 020-12863.
- En el predio afloran tres (3) nacimientos de agua que deben mantener una franja de protección de treinta (30) metros perimetrales a partir de la boca de producción, y para la fuente de agua superficial que pasa por el predio, el retiro de protección debe ser de diez (10) metros a partir de cada margen.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016, se puede evidenciar que los Señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ con su actuar infringieron la

normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se iniciara procedimiento sancionatorio y se formulará pliego de cargos en contra de los Señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ.

PRUEBAS

- Queja con radicado 131-0370 del 19 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-0910 del 16 de febrero de 2016.
- Oficio con radicado 131-0379 del 29 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL con cedula 1.152.186.088 y LUCAS ANDRES MUÑOZ, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a de los Señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el **Artículo Quinto, literal c del Acuerdo Corporativo Cornare 250 de 2011**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Eliminar la cobertura natural de una sucesión temprana de relictos de bosque natural en diferentes grados de sucesión y bosque natural secundario caracterizado por una variedad de especies nativas en una área aproximada de dos (2) has, en zona de protección ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas X: -75°18'23.9", Y: 6°17'49.8" y Z: 2.185.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los Señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar a los investigados, que el expediente No. 056740324781, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a los Señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056740324781

Fecha: 17/06/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

ANTROL

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

01 Jul 15

F04-16/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 8000013000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Baj: 502, Basurero: 503, Porce: 504

Foro Nus: 866 01 26, Teconoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: (054) 536 20 40 - (054) 536 20 41